



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 835

Bogotá, D. C., viernes, 30 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2023 CÁMARA, 26 DE 2024 SENADO

*por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2025

Honorable Senador

**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**

Presidente

Senado de la República.

Honorable Representante

**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

Presidente

Cámara de Representantes.

**Asunto: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley número 007 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 044 de 2023 Cámara, 26 de 2024 Senado, por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.**

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos presentar Informe de Conciliación al **Proyecto de Ley número 007 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 044 de 2023 Cámara, 26 de 2024 Senado, por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

#### I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, encontrando que hay diferencias en cuanto al contenido y al número de los artículos del proyecto, sin que estas alteren el espíritu del presente proyecto de ley.

En la elaboración del texto conciliado que se propone a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los suscritos conciliadores tuvimos en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional

en Sentencia C- 020 de 2018, en la cual señaló que las comisiones accidentales de conciliación tienen por objeto superar las discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto, dentro del límite material previsto por el artículo 158 de la Constitución Política, y que para llevar a cabo su tarea están autorizadas para modificar su contenido dentro del límite material descrito.

A continuación, presentamos el respectivo cuadro comparativo para su revisión y consideración:

II. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y TEXTO CONCILIADO

| Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Texto acogido                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <i>“por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones”.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <i>“por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones”.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Sin discrepancias.           |
| <b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de los deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan, con el fin de fomentar su desarrollo organizado, la protección de los deportistas y la promoción de valores asociados al deporte.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de los deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Se acoge el texto de Senado. |
| <b>Artículo 2°. Definición.</b> Para efectos de lo previsto en esta ley y en las normas relativas a los deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ) se entiende por:<br><br>1. Deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ): Los deportes electrónicos son una forma de competencia, aficionada o profesional mediante la utilización de videojuegos, ejecutadas por medio de equipos tecnológicos como consolas, celulares y/o computadores, entre otros. Los jugadores compiten de forma individual o grupal en diferentes disciplinas y categorías de manera virtual o simulada, siguiendo unas reglas establecidas.<br><br>2. Videojuego: Juegos de video por computador, simuladores, consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El videojuego elegido para las competencias de deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ), debe permitir que los deportistas compitan en igualdad de condiciones. Es decir, los jugadores no pueden pagar por conseguir más experiencia, ni mejora de accesorios para sus personajes y/o equipos, o como se conoce, <i>Pay to Win</i> , únicamente entra en juego la habilidad de los competidores.<br><br>3. Videojugador: Persona natural que practica el deporte electrónico de manera recreativa y/o competitiva por medio de videojuegos o eSport. | <b>Artículo 2°. Definición.</b> Para efectos de lo previsto en esta ley y en las normas relativas a los deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ) se entiende por:<br><br>1. Deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ): los deportes electrónicos son una forma de competencia, aficionada o profesional mediante la utilización de videojuegos, ejecutadas por medio de equipos tecnológicos como consolas, celulares y/o computadores, entre otros. Los jugadores compiten de forma individual o grupal en diferentes disciplinas y categorías de manera virtual o simulada, siguiendo unas reglas establecidas.<br><br>2. Videojuego: Juegos de video por computador, simuladores, consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El videojuego elegido para las competencias de deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ), debe permitir que los deportistas compitan en igualdad de condiciones. Es decir, los jugadores no pueden pagar por conseguir más experiencia, ni mejora de accesorios para sus personajes y/o equipos, o como se conoce, <i>Pay to Win</i> , únicamente entra en juego la habilidad de los competidores.<br><br>3. Actividades <i>Geek</i> : pueden ser las actividades que practica un individuo autorreconocido como tal, de manera recreativa y/o competitiva por medio de videojuegos o eSport, especialmente cuando abordan temas como la ciencia ficción. | Se acoge el texto de Senado. |
| <b>Artículo 3°. Reconocimiento de los deportes electrónicos (eSport).</b> Reconózcane los deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ) como una actividad de naturaleza deportiva ante el Ministerio del Deporte y el Sistema Nacional del Deporte.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>Artículo 3°. Reconocimiento de los deportes electrónicos (eSport).</b> Reconózcane los deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ) como una actividad de naturaleza deportiva ante el Ministerio del Deporte y el Sistema Nacional del Deporte.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Sin discrepancias.           |
| <b>Artículo 4°. Recreación y aprovechamiento del tiempo libre con componente digital, virtual y electrónico.</b> La práctica de los deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ) deberá ser libre y accesible de modo que se promuevan los valores cívicos, los principios éticos y el buen uso del tiempo libre, el desarrollo intelectual, el desarrollo físico, el entretenimiento, el aprendizaje, la cultura, el deporte, la socialización, el desarrollo económico y las nuevas tecnologías; y la promoción, prevención y atención de la salud mental y física de los videojugadores aficionados como profesionales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Artículo 4°. Recreación y aprovechamiento del tiempo libre con componente digital, virtual y electrónico.</b> La práctica de los deportes electrónicos ( <i>eSports</i> ) deberá ser libre y accesible de modo que se promuevan los valores cívicos, el desarrollo intelectual, el desarrollo físico, el entretenimiento, el aprendizaje, la cultura, el deporte, la socialización, el desarrollo económico y las nuevas tecnologías                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Se acoge el texto de Senado. |

| Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Texto acogido                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| <p><b>Artículo 5°. Actualización normativa.</b> El Ministerio del Deporte deberá actualizar los lineamientos específicos internos en materia deportiva, para la práctica de los deportes electrónicos (<i>eSports</i>), la creación de federaciones, ligas, clubes, según corresponda tanto en lo convencional como para personas en situación de discapacidad, en lo que al deporte asociado atañe, y la organización de competencias deportivas de deportes electrónicos, de acuerdo con las características y particularidades de esta disciplina deportiva al incorporarse, concretamente, al Sistema Nacional del Deporte.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Esta actualización deberá realizarse con el acompañamiento de la academia, la industria, las organizaciones deportivas de deportes electrónicos, la sociedad civil, comunidades de deportes electrónicos (<i>eSports</i>) y expertos en la materia en mesas de trabajo que permitan la armonización de conceptos y normatividad, los desarrolladores de videojuegos y/o publisher's, para lo cual será necesario contar con la participación y los procesos institucionales y de gobernanza de los comités Olímpico y Paralímpico colombianos, en lo que al deporte de alto rendimiento y competitivo conciernen según la legislación deportiva vigente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las ligas, entes deportivos, clubes, corporaciones y comités deportivos de deportes electrónicos que existan en el país deberán cumplir con la normatividad vigente para su reconocimiento dentro del Sistema Nacional del Deporte, para ello, el Ministerio del Deporte y las entidades territoriales deberán realizar el acompañamiento para su reglamentación, reconocimiento y funcionamiento.</p> | <p><b>Artículo 5°. Actualización normativa.</b> El Ministerio del Deporte deberá actualizar los lineamientos específicos internos y presentar al Congreso los proyectos de ley en materia deportiva, para la práctica de los deportes electrónicos (<i>eSports</i>), la creación de federaciones, ligas, clubes y la organización de competencias deportivas de deportes electrónicos, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Esta actualización deberá realizarse con el acompañamiento de la academia, la industria, las organizaciones deportivas de deportes electrónicos, la sociedad civil y expertos en la materia en mesas de trabajo que permitan la armonización de conceptos y normatividad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las ligas, entes deportivos, clubes, corporaciones y comités deportivos de deportes electrónicos que existan en el país deberán cumplir con la normatividad vigente para su reconocimiento dentro del Sistema Nacional del Deporte, para ello, el Ministerio del Deporte y las entidades territoriales deberán realizar el acompañamiento para su reglamentación, reconocimiento y funcionamiento dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> | Se acoge al texto de la Cámara. |
| <p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. Se entiende que:</p> <p>(...)</p> <p>El aprovechamiento del tiempo libre. Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva, este puede diseñarse, elaborarse y promoverse libre o controladamente por los padres de familia y/o representantes legales en menores de edad, en ambientes virtuales, utilizando componentes análogos y/o digitales. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.</p> <p>(...).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 181 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. Se entiende que:</p> <p>(...)</p> <p>El aprovechamiento del tiempo libre. Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva, este puede diseñarse, elaborarse y promoverse libremente en ambientes virtuales, utilizando componentes análogos y/o digitales. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.</p> <p>(...).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Se acoge el texto de Cámara.    |
| <p><b>Artículo 7°. Fomento de políticas.</b> El Ministerio del Deporte diseñará planes, programas y proyectos para el fomento, la masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de una práctica deportiva responsable y sana, que considere los riesgos asociados a su mala práctica, y basados en la ética del deporte y la no discriminación de los <i>eSports</i>, haciendo énfasis en enfoques diferenciales de infancia y adolescencia, género, discapacidad, territorialidad y étnico.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <p><b>Artículo 7°. Fomento de políticas.</b> El Ministerio del Deporte diseñará planes, programas y proyectos para el fomento, la masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de una práctica deportiva responsable y sana de los <i>eSports</i>, haciendo énfasis en enfoques diferenciales de género, discapacidad, territorialidad y étnico.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Se acoge al texto de Senado.    |
| <p><b>Artículo 8°. Fomento territorial.</b> Autorícese al Gobierno departamental y municipal para que, dentro de su autonomía territorial, realice la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de acciones, obras e intervenciones de interés social y utilidad pública que tengan como propósito garantizar y fomentar la práctica de los Deportes Electrónicos (<i>eSports</i>) y en el territorio nacional.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p><b>Artículo 8°. Fomento territorial.</b> Autorícese al Gobierno departamental y municipal para que, dentro de su autonomía territorial, realice la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de acciones, obras e intervenciones de interés social y utilidad pública que tengan como propósito garantizar y fomentar la práctica de los Deportes Electrónicos (<i>eSports</i>) y actividades <i>geek</i> en el territorio nacional.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Se acoge al texto de Senado.    |

| Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Texto acogido                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <p><b>Artículo 9°. Promoción de los eSport.</b> El Ministerio del Deporte, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desarrollarán actividades para el fomento, protección y promoción de los deportes electrónicos (<i>eSports</i>). Para este propósito, podrán apropiar las partidas presupuestales necesarias y realizar alianzas con organismos internacionales para el fortalecimiento del sector.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p><b>Artículo 9°. Promoción de los eSport.</b> El Ministerio del Deporte, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desarrollarán actividades para el fomento, protección y promoción de los deportes electrónicos (<i>eSports</i>) y actividades <i>geek</i>. Para este propósito, podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades del orden nacional, apropiar las partidas presupuestales necesarias y realizar alianzas con organismos internacionales para el fortalecimiento del sector.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para este propósito el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá desarrollar lineamientos específicos para el reconocimiento de las actividades <i>geek</i>.</p> | Se acoge al texto de Senado. |
| <p><b>Artículo 10. Promoción de los eSport.</b> El Ministerio del Deporte, en articulación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desarrollarán actividades para el fomento, protección y promoción de los deportes electrónicos (<i>eSports</i>) y actividades asociadas. Para este propósito, podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades del orden nacional, apropiar las partidas presupuestales necesarias y realizar alianzas con organismos internacionales, de acuerdo con la naturaleza del asunto y funciones de cada ministerio, particularmente, aunque no exclusivos, con el movimiento olímpico y paralímpico, y sus afiliados reconocidos oficialmente, para el fortalecimiento del sector.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Se acoge al texto de Senado. |
| <p><b>Artículo 11.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñará planes, programas y proyectos para el fomento, promoción y desarrollo de <i>softwares</i>, <i>hardware</i>, videojuegos y tecnologías para la práctica de los deportes electrónicos (<i>eSports</i>) así como para los emprendimientos asociados al área, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>En asocio con el Ministerio del Deporte se generarán estrategias de apoyo y fomento a actividades deportivas y competitivas de los deportes electrónicos (<i>eSports</i>) relacionadas a la innovación y tecnología para ser desarrolladas en escenarios nacionales o que permitan la participación del país en competencias de carácter internacional, de acuerdo a los artículos 46 y siguientes de la Ley 181 de 1995, y los artículos 26 y siguientes del Decreto número 1228 de 1995. Para esto, el Ministerio del Deporte adecuará su Centro de Ciencias del Deporte con el fin de respaldar los procesos deportivos de los <i>eSports</i>, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 1967 de 2019.</p> <p>Asimismo, coordinarán con el Ministerio de Salud, las guías de prevención en salud mental y física, para la adecuada orientación del deporte electrónico y actividades asociadas, con especial énfasis en advertencias, prevención de la adicción y otros trastornos; recomendaciones y rutas de atención para su promoción, prevención y atención; con enfoque especial para Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades mencionadas coordinarán con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la reglamentación respectiva de los contenidos de acuerdo al rango de edad, en función de la actualización y regulación pertinente para garantizar la protección integral de los menores de edad.</p> | <p><b>Artículo 10.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñará planes, programas y proyectos para el fomento, promoción y desarrollo de <i>softwares</i>, <i>hardware</i>, videojuegos y tecnologías para la práctica de los deportes electrónicos (<i>eSports</i>).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Se acoge al texto de Senado. |

| Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Texto acogido                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <p><b>Artículo 12.</b> Los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, podrán acomodar sus diferentes planes, programas y proyectos a las nuevas disposiciones relacionadas a los deportes electrónicos (<i>eSports</i>) y de esta manera integrarlos plenamente al sistema.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Autorícese a las entidades competentes en actualizar y modificar el Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a fin de incluir en sus diferentes líneas de acción los deportes electrónicos (<i>eSports</i>) reconocidas por esta ley, los cuales estarán de manera permanente y pertenecerán en ellos.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <p><b>Artículo 11.</b> Los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, tendrán seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para acomodar sus diferentes planes, programas y proyectos a las nuevas disposiciones relacionadas a los deportes electrónicos (<i>eSports</i>) y de esta manera integrarlos plenamente al sistema.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Autorícese a las entidades competentes en actualizar y modificar el Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a fin de incluir en sus diferentes líneas de acción los deportes electrónicos (<i>eSports</i>) reconocidas por esta ley, los cuales estarán de manera permanente y pertenecerán en ellos.</p> | Se acoge al texto de Cámara. |
| <p><b>Artículo 13. <i>Financiación.</i></b> El Gobierno nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios que rigen el sistema presupuesto.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p><b>Artículo 12. <i>Financiación.</i></b> El Gobierno nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Se acoge al texto de Senado. |
| <p><b>Artículo 14.</b> El Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas adicionales que requiera esta ley con el fin de garantizar la protección y bienestar de los menores de edad en la práctica de los deportes electrónicos (<i>eSports</i>).</p> <p>Dichas medidas, deben incluir por lo menos los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La seguridad digital.</li><li>2. Edad mínima para competencias nacionales e internacionales.</li><li>3. Supervisión de competencias.</li><li>4. Salud mental y física.</li></ol> <p><b>Parágrafo.</b> Dentro de las medidas de Salud Mental y Física, se tendrá que desarrollar programas de entrenamiento físico para <i>gamers</i>, con incentivos para la actividad física, otorgando beneficios a videojugadores y equipos que promuevan un estilo de vida activo y saludable.</p>                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Se acoge al texto de Senado. |
| <p><b>Artículo 15. <i>Prioridad en la asignación de recursos para la inclusión y acceso equitativo a los eSports.</i></b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las entidades territoriales, deberá priorizar la asignación de recursos destinados a los deportes electrónicos (<i>eSports</i>) en áreas con infraestructura tecnológica limitada y en comunidades con alto índice de vulnerabilidad socioeconómica, garantizando así el acceso equitativo a esta disciplina.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Se promoverá la creación de centros comunitarios de acceso público equipados con la tecnología necesaria para la práctica de los <i>eSports</i> en municipios rurales y zonas urbanas marginales, priorizando a jóvenes en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los recursos asignados para el desarrollo de los <i>eSports</i> no podrán afectar ni reducir los presupuestos destinados a los deportes tradicionales, garantizando la sostenibilidad de las disciplinas deportivas convencionales dentro del Sistema Nacional del Deporte</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Se acoge al texto de Senado. |
| <p><b>Artículo 16. <i>Informes de Seguimiento.</i></b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, hará estricto seguimiento de esta ley, sobre la cual deberá rendir informe cada 2 años a las Comisiones VII de Senado y Cámara a efectos de verificar la evolución de la misma conforme a los avances tecnológicos y digitales y la afectación o no de sectores de la población como los menores de edad, entre otros.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Se acoge al texto de Senado. |

| Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes                                                                                 | Texto acogido                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <b>Artículo 17 (NUEVO).</b> El Gobierno nacional realizará un seguimiento que incluya un modelo de regulación para su uso, una clasificación precisa de los videojuegos a fomentar, así como lineamientos para el manejo de divisas electrónicas, apuestas en línea y transacciones relacionadas dentro de ciertos videojuegos, con el fin de prevenir prácticas abusivas o ilegales. |                                                                                                                                               | Se acoge al texto de Senado. |
| <b>Artículo 18. Vigencia.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.                                                                                                                                                                                       | <b>Artículo 13. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Se acoge al texto de Senado. |

III. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de Conciliación del **Proyecto de Ley número 007 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 044 de 2023 Cámara – 26 de 2024 Senado, por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Congresistas,



**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Senadora de la República  
Partido de la U



**JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Alianza Verde

IV. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2023 CÁMARA, 026 DE 2024 SENADO

*por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de los deportes electrónicos (*eSports*) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan, con el fin de fomentar su desarrollo organizado, la protección de los deportistas y la promoción de valores asociados al deporte.

**Artículo 2º. Definición.** Para efectos de lo previsto en esta ley y en las normas relativas a los deportes electrónicos (*eSports*) se entiende por:

- 1. Deportes electrónicos (*eSports*):** Los deportes electrónicos son una forma de competencia, aficionada o profesional mediante la utilización de videojuegos, ejecutadas por medio de equipos tecnológicos como consolas, celulares y/o computadores, entre otros. Los jugadores compiten de forma individual o grupal en diferentes disciplinas y categorías de manera virtual o simulada, siguiendo unas reglas establecidas.

**2. Videojuego:** Juegos de video por computador, simuladores, consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El videojuego elegido para las competencias de deportes electrónicos (*eSports*), debe permitir que los deportistas compitan en igualdad de condiciones. Es decir, los jugadores no pueden pagar por conseguir más experiencia, ni mejora de accesorios para sus personajes y/o equipos, o como se conoce, *Pay to Win*, únicamente entra en juego la habilidad de los competidores.

**3. Videojugador:** Persona natural que practica el deporte electrónico de manera recreativa y/o competitiva por medio de videojuegos o *eSport*.

**Artículo 3º. Reconocimiento de los deportes electrónicos (*eSport*).** Reconózcanse los deportes electrónicos (*eSports*) como una actividad de naturaleza deportiva ante el Ministerio del Deporte y el Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 4º. Recreación y aprovechamiento del tiempo libre con componente digital, virtual y electrónico.** La práctica de los deportes electrónicos (*eSports*) deberá ser libre y accesible de modo que se promuevan los valores cívicos, los principios éticos y el buen uso del tiempo libre, el desarrollo intelectual, el desarrollo físico, el entretenimiento, el aprendizaje, la cultura, el deporte, la socialización, el desarrollo económico y las nuevas tecnologías; y la promoción, prevención y atención de la salud mental y física de los videojugadores aficionados como profesionales.

**Artículo 5º. Actualización normativa.** El Ministerio del Deporte deberá actualizar los

lineamientos específicos internos y presentar al Congreso los proyectos de ley en materia deportiva, para la práctica de los deportes electrónicos (*eSports*), la creación de federaciones, ligas, clubes y la organización de competencias deportivas de deportes electrónicos, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1º.** Esta actualización deberá realizarse con el acompañamiento de la academia, la industria, las organizaciones deportivas de deportes electrónicos, la sociedad civil y expertos en la materia en mesas de trabajo que permitan la armonización de conceptos y normatividad.

**Parágrafo 2º.** Las ligas, entes deportivos, clubes, corporaciones y comités deportivos de deportes electrónicos que existan en el país deberán cumplir con la normatividad vigente para su reconocimiento dentro del Sistema Nacional del Deporte, para ello, el Ministerio del Deporte y las entidades territoriales deberán realizar el acompañamiento para su reglamentación, reconocimiento y funcionamiento dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 6º.** Modifíquese el artículo 5º de la Ley 181 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º. Se entiende que:

(...)

El aprovechamiento del tiempo libre. Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva, este puede diseñarse, elaborarse y promoverse libremente en ambientes virtuales, utilizando componentes análogos y/o digitales. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.

(...).

**Artículo 7º. Fomento de políticas.** El Ministerio del Deporte diseñará planes, programas y proyectos para el fomento, la masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de una práctica deportiva responsable y sana, que considere los riesgos asociados a su mala práctica, y basados en la ética del deporte y la no discriminación de los *eSports*, haciendo énfasis en enfoques diferenciales de infancia y adolescencia, género, discapacidad, territorialidad y étnico.

**Artículo 8º. Fomento territorial.** Autorícese al Gobierno departamental y municipal para que, dentro de su autonomía territorial, realice la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de acciones, obras e intervenciones de interés social y utilidad pública

que tengan como propósito garantizar y fomentar la práctica de los Deportes Electrónicos (*eSports*) y en el territorio nacional.

**Artículo 9º. Promoción de los eSport.** El Ministerio del Deporte, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desarrollarán actividades para el fomento, protección y promoción de los deportes electrónicos (*eSports*). Para este propósito, podrán apropiar las partidas presupuestales necesarias y realizar alianzas con organismos internacionales para el fortalecimiento del sector.

**Artículo 10º. Promoción de los eSport.** El Ministerio del Deporte, en articulación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desarrollarán actividades para el fomento, protección y promoción de los deportes electrónicos (*eSports*) y actividades asociadas. Para este propósito, podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades del orden nacional, apropiar las partidas presupuestales necesarias y realizar alianzas con organismos internacionales, de acuerdo con la naturaleza del asunto y funciones de cada ministerio, particularmente, aunque no exclusivos, con el movimiento olímpico y paralímpico, y sus afiliados reconocidos oficialmente, para el fortalecimiento del sector.

**Artículo 11.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñará planes, programas y proyectos para el fomento, promoción y desarrollo de *softwares*, *hardware*, videojuegos y tecnologías para la práctica de los deportes electrónicos (*eSports*) así como para los emprendimientos asociados al área, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En asocio con el Ministerio del Deporte se generarán estrategias de apoyo y fomento a actividades deportivas y competitivas de los deportes electrónicos (*eSports*) relacionadas a la innovación y tecnología para ser desarrolladas en escenarios nacionales o que permitan la participación del país en competencias de carácter internacional, de acuerdo a los artículos 46 y siguientes de la Ley 181 de 1995, y los artículos 26 y siguientes del Decreto número 1228 de 1995. Para esto, el Ministerio del Deporte adecuará su Centro de Ciencias del Deporte con el fin de respaldar los procesos deportivos de los *eSports*, de acuerdo al artículo 4º de la Ley 1967 de 2019.

Asimismo, coordinarán con el Ministerio de Salud, las guías de prevención en salud mental y física, para la adecuada orientación del deporte electrónico y actividades asociadas, con especial énfasis en advertencias, prevención de la adicción y otros trastornos; recomendaciones y rutas de atención

para su promoción, prevención y atención; con enfoque especial para Niños Niñas y Adolescentes.

**Parágrafo.** Las entidades mencionadas coordinarán con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la reglamentación respectiva de los contenidos de acuerdo al rango de edad, en función de la actualización y regulación pertinente para garantizar la protección integral de los menores de edad.

**Artículo 12.** Los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, podrán acomodar sus diferentes planes, programas y proyectos a las nuevas disposiciones relacionadas a los deportes electrónicos (*eSports*) y de esta manera integrarlos plenamente al sistema.

**Parágrafo.** Autorícese a las entidades competentes en actualizar y modificar el Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, a fin de incluir en sus diferentes líneas de acción los deportes electrónicos (*eSports*) reconocidas por esta ley, los cuales estarán de manera permanente y pertenecerán en ellos.

**Artículo 13. Financiación.** El Gobierno nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios que rigen el sistema presupuesto.

**Artículo 14.** El Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas adicionales que requiera esta ley con el fin de garantizar la protección y bienestar de los menores de edad en la práctica de los deportes electrónicos (*eSports*).

Dichas medidas, deben incluir por lo menos los siguientes supuestos:

1. La seguridad digital
2. Edad mínima para competencias nacionales e internacionales
3. Supervisión de competencias
4. Salud mental y física.

**Parágrafo.** Dentro de las medidas de Salud Mental y Física, se tendrá que desarrollar programas de entrenamiento físico para *gamers*, con incentivos para la actividad física, otorgando beneficios a videojugadores y equipos que promuevan un estilo de vida activo y saludable.

**Artículo 15. Prioridad en la asignación de recursos para la inclusión y acceso equitativo a los eSports.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las entidades territoriales, deberá priorizar la asignación de recursos destinados a los deportes electrónicos (*eSports*) en áreas con infraestructura tecnológica limitada y en comunidades con alto índice de vulnerabilidad socioeconómica, garantizando así el acceso equitativo a esta disciplina.

**Parágrafo 1º.** Se promoverá la creación de centros comunitarios de acceso público equipados con la tecnología necesaria para la práctica de los *eSports* en municipios rurales y zonas urbanas marginales, priorizando a jóvenes en condiciones de vulnerabilidad.

**Parágrafo 2º.** Los recursos asignados para el desarrollo de los *eSports* no podrán afectar ni reducir los presupuestos destinados a los deportes tradicionales, garantizando la sostenibilidad de las disciplinas deportivas convencionales dentro del Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 16. Informes de seguimiento.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, hará estricto seguimiento de esta ley, sobre la cual deberá rendir informe cada 2 años a las Comisiones VII de Senado y Cámara a efectos de verificar la evolución de la misma conforme a los avances tecnológicos y digitales y la afectación o no de sectores de la población como los menores de edad, entre otros.

**Artículo 17.** El Gobierno nacional realizará un seguimiento que incluya un modelo de regulación para su uso, una clasificación precisa de los videojuegos a fomentar, así como lineamientos para el manejo de divisas electrónicas, apuestas en línea y transacciones relacionadas dentro de ciertos videojuegos, con el fin de prevenir prácticas abusivas o ilegales.

**Artículo 18. Vigencia.** La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Senadora de la República  
Partido de la U

**JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Alianza Verde

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 528 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se declara a Puerto Leguízamo como puerto libre de Leguízamo para el desarrollo económico y social del municipio y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2025

Honorable Representante.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidenta

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República.

**Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 528 del 2025 Cámara,**  
*por medio del cual se declara a Puerto Leguízamo como puerto libre de Leguízamo para el desarrollo económico y social del municipio y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para efecto, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 528 del 2025 Cámara,** *por medio del cual se declara a Puerto Leguízamo como Puerto Libre de Puerto Leguízamo para el Desarrollo económico y social del municipio y se dictan otras disposiciones,* para consideración y discusiones.

De los honorables Representantes,

|                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>CARLOS ARTURO VALLEJO<br>BELTRÁN<br>Representante a la Cámara<br>Ponente    |                                                                                                                                                         |
| <br>JHON FREDY NUÑEZ RAMOS<br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente. | <br>CARLOS ALBERTO CUENCA C.<br>Representante a la Cámara<br>Ponente |

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 528 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se declara a Puerto Leguízamo como puerto libre de Leguízamo para el desarrollo económico y social del municipio y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El municipio de Puerto Leguízamo está situado al sur del departamento del Putumayo, en el corazón de la región amazónica, limitando con Ecuador y Perú, a orillas del río Putumayo, uno de los principales afluentes del río Amazonas.

El Decreto número 963 de 1950 establece por primera vez los límites del municipio de Puerto Leguízamo, adicionando en ese entonces los corregimientos de Puerto Leguízamo, La Tagua y Solano, incorporándose a la intendencia del Caquetá. Años más tarde, el Decreto número 131 de 1957 restituyó estos territorios a la Comisaría Especial del Putumayo, finalmente en 1958 por medio de la Resolución número 132 se redefinieron los límites del municipio, los cuales siguen vigentes hasta la actualidad.

**Resolución número 132 de 1958:** “Leguízamo.- Circunscrito por los siguientes linderos: Desde la desembocadura del río Piñuña Blanco en el río Putumayo en su margen izquierda aguas abajo siguiendo el límite internacional con las Repúblicas del Ecuador y Perú hasta encontrar el punto denominado El Refugio sobre el río Putumayo; de este sitio en línea recta Sur Norte hasta encontrar la desembocadura del río Nasaya sobre el Caquetá; río Caquetá aguas arriba por su margen derecha hasta encontrar la desembocadura del río Orteguaza; de este sitio línea recta hasta encontrar la desembocadura del río Curilla en el Mecaya; de este sitio línea recta hasta encontrar la desembocadura del río Piñuña Blanca, punto de partida”.

Como punto de partida el municipio de Puerto Leguízamo fue fundado el 22 de enero del año 1920, de hecho, el primer nombre que recibió Puerto Leguízamo fue la “Perdis”, posteriormente “Caucaya”, y años más tarde, le fue otorgado el nombre de “Leguízamo”, en honor a la valentía, coraje, entrega y amor a la patria del soldado del Ejército “Cándido Leguízamo Bonilla”, quien dejó una gran enseñanza para la historia mediante su ejemplo y virtudes del combatiente colombiano.

En cuanto al desarrollo económico del municipio, la principal fuente de economía de Puerto

Leguízamo es la ganadería, seguida la agricultura, la pesca y la minería, además, el sector primario está representado por actividades agrícolas entre las que sobresalen los cultivos de productos tradicionales y frutales como plátano, yuca, maíz, arroz, caña panelera, chontaduro y piña.

Puerto Leguízamo es el municipio más grande del departamento del Putumayo, cuenta con una extensión territorial de 10.870 km<sup>2</sup><sup>1</sup>, representando el 42.9% del territorio del departamento, esto se ve reflejado en la gran diversidad étnica y la presencia de biodiversidad, entre las cuales se encuentra el Parque Nacional Natural de La Paya, este cuenta con una gran riqueza de biodiversidad en Flora y Fauna, un auténtico paraíso para los amantes del ecoturismo, en el que se puede encontrar delfines rosados, variedad en especies de monos, loros, papagayos, la danta, el tigre mariposa, boas, así como gran variedad de peces de agua dulce y de otras especies animales.

Ahora bien, el desarrollo económico del municipio se ha visto afectado por la limitación de su acceso, en cuanto a sus vías de comunicación terrestres, no cuenta con ninguna vía terrestre, debido a que su mayoría de vías de acceso son fluviales, entendiendo que Puerto Leguízamo es un puerto sobre el río Putumayo y que dentro de su territorio se encuentra también el río Caquetá, es por ello que usa la navegabilidad de estos ríos como medio de transporte de carga y de pasajeros hacia Puerto Asís, el cual está situado a aproximadamente 400 kilómetros y hacia Florencia, la capital del departamento de Caquetá, teniendo empresas que prestan servicio regular por medio de lanchas rápidas.

**PUERTO LEGUÍZAMO COMO MUNICIPIO PDET**

A través del **DECRETO 893 DE 2017**, “*por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)*” se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los cuales son un instrumento de planificación y gestión del Gobierno nacional (a través de la Agencia de Renovación del Territorio (ART)) para implementar de manera prioritaria y con mayor celeridad los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en las 16 subregiones que agrupan los 170 municipios priorizados, y asegurar así su transformación integral.

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma

Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.

**ARTÍCULO 3º. Cobertura Geográfica.** Se desarrollarán 16 PDET, en 170 municipios, puntualmente para el departamento del Putumayo, distribuidos, así:

|          |       |                   |
|----------|-------|-------------------|
| PUTUMAYO | 86001 | MOCOA             |
|          | 86320 | ORITO             |
|          | 86568 | PUERTO ASÍS       |
|          | 86569 | PUERTO CAICEDO    |
|          | 86571 | PUERTO GUZMÁN     |
|          | 86573 | PUERTO LEGUÍZAMO  |
|          | 86757 | SAN MIGUEL        |
|          | 86865 | VALLE DEL GUAMUEZ |
|          | 86885 | VILLA GARZÓN      |

**Fuente: Decreto Ley 893 de 2017<sup>2</sup>.**

En relación con lo anterior, Puerto Leguízamo se encuentra caracterizado como municipio PDET, debido a que existe un contexto marcado de conflicto armado, siendo una zona afectada por la violencia. La presencia de grupos ilegales y la historia de desplazamiento forzado han dejado huellas profundas en su tejido social que no han podido ser superadas a través del tiempo, lo que se refleja en altos niveles de pobreza y desigualdad. Los PDET buscan abordar estas carencias, promoviendo el desarrollo integral en regiones que han sido históricamente marginadas.

En ese sentido, el municipio ha necesitado un fortalecimiento en su capacidad institucional y la gobernanza local, que se promueva la participación ciudadana en la toma de decisiones y asegurando que las comunidades sean parte activa de su propio desarrollo, y al mismo tiempo presenta oportunidades significativas para un desarrollo sostenible e inclusivo, alineado con los objetivos del Acuerdo de Paz y las necesidades de sus habitantes.

Ahora bien, el Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre de 2016 con el grupo armado FARC-EP para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo Final)”, establece un marco para la construcción de una paz estable y duradera en Colombia, centrándose en seis ejes temáticos clave, entre ellos la Reforma Rural Integral (RRI). Esta

<sup>1</sup> Corpoamazonía, Reglón del Putumayo: <https://www.corpoamazonia.gov.co/region/putumavo/municipios/ptyo-leguizamo.html#:~:text=Este%20Municipio%20cuenta%20con%20un.7%20km2%20constituidos%20en%20os.>

<sup>2</sup> Decreto Ley 893 de 2017 - Gestor Normativo. (2017, may. 28). Función Pública. Retrieved November 28, 2024, from <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81856>.

reforma busca transformar el campo colombiano y mejorar las condiciones de vida de la población rural, priorizando los territorios más afectados por el conflicto. Por lo que, a través de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), se busca implementar planes de desarrollo que fortalezcan la economía campesina, integren regiones olvidadas y promuevan la reconciliación. Los PDET son una herramienta esencial para garantizar que las políticas de desarrollo se alineen con las necesidades de las comunidades y contribuyan a la construcción de una paz sostenible, permitiendo un acceso equitativo a recursos y oportunidades en el ámbito rural. En consecuencia y concretamente, el Acuerdo de Paz expresa lo siguiente:

El Acuerdo Final desarrolla seis ejes temáticos relacionados con los siguientes temas: i) Reforma Rural Integral: hacia un nuevo campo colombiano; ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz; iii) Fin del Conflicto; iv) Solución al Problema de las Drogas Ilícitas; v) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto; y vi) Mecanismos de implementación y verificación del cumplimiento del Acuerdo.

Que, en el marco del Acuerdo Final, la Reforma Rural Integral (en adelante RRI) busca sentar las bases para la transformación estructural del campo, crear condiciones de bienestar para la población rural y de esa manera, contribuir a la construcción de una paz estable y duradera. En ese sentido, la RRI es de aplicación universal y su ejecución prioriza los territorios más afectados por el conflicto, la miseria y el abandono, a través de **Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (en adelante PDET)**, como instrumentos de reconciliación en el que todos sus actores trabajan en la construcción del bien supremo de la paz, derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

De conformidad con el punto 1.2 del Acuerdo Final, el objetivo de los PDET es “lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad, de manera que se asegure:

1. El bienestar y el buen vivir de la población en zonas rurales - niños y niñas, hombres y mujeres - haciendo efectivos sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, y revirtiendo los efectos de la miseria y el conflicto.

2. El desarrollo de la economía campesina y familiar (cooperativa, mutual, comunal, microempresarial y asociativa, solidaria) y de formas propias de producción de [los pueblos, comunidades y grupos étnicos], mediante el acceso integral a la tierra y a bienes y servicios productivos y sociales. Los PDET intervendrán con igual énfasis en los espacios interétnicos e interculturales para que avancen efectivamente hacia el desarrollo y la convivencia armónica.

3. El desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto,

implementando inversiones públicas progresivas, concertadas con las comunidades, con el fin de lograr la convergencia entre la calidad de vida rural y urbana, y fortalecer los encadenamientos entre la ciudad y el campo.

4. Hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación en el que todos y todas trabajan alrededor de un propósito común, que es la construcción del bien supremo de la paz, derecho y deber de obligatorio cumplimiento.” (*Decreto Ley 893 de 2017 - Gestor Normativo, 2017*)<sup>3</sup>.

La pertenencia a la categoría de municipio PDET implica una serie de beneficios para su desarrollo, como la implementación de planes específicos para la reconstrucción social, económica y política, con énfasis en infraestructura, empleo, educación y salud. Estos municipios reciben inversiones significativas del Estado en proyectos de infraestructura, seguridad, justicia y desarrollo económico, promoviendo la economía local. Además, los PDET garantizan los derechos de las víctimas del conflicto, promoviendo la reparación integral y la restitución de tierras. Lo que lleva a fortalecer la presencia del Estado en regiones históricamente marginadas, favorecer la reconciliación y promover la convivencia pacífica entre las comunidades.

De modo que, la importancia de que Puerto Leguízamo sea un municipio PDET radica en su potencial para transformar la realidad de la región a través de un enfoque integral de desarrollo que aborda las consecuencias del conflicto armado. Esta designación permite la implementación de programas y proyectos que atienden las necesidades específicas de la población, desde infraestructura básica hasta oportunidades de empleo y educación, lo cual es vital en un área donde la pobreza y la marginación son comunes. Además, al fomentar la participación activa de las comunidades en la planificación y ejecución de estas iniciativas, se fortalece la gobernanza local y se promueve la cohesión social. La inclusión de Puerto Leguízamo en este programa también asegura un canal de comunicación y colaboración con el Estado, facilitando el acceso a recursos y financiamiento que pueden ser determinantes para el desarrollo sostenible de la región. En resumen, ser un municipio PDET ofrece una oportunidad única para revitalizar el territorio y construir un futuro más justo y próspero para sus habitantes.

#### **DEPARTAMENTO Y EL MUNICIPIO, RELACIÓN DE LOS CULTIVOS ILÍCITOS CON LA PERMANENCIA DEL CONFLICTO EN EL MUNICIPIO**

El departamento de Putumayo ha sido históricamente una región clave en el contexto del conflicto armado y la presencia de cultivos ilícitos en Colombia. La relación entre los cultivos de coca, la violencia y la persistencia del conflicto en

<sup>3</sup> Decreto Ley 893 de 2017, Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81856>.

Putumayo es compleja y multifacética. Por lo que, el uso tradicional de estos cultivos afecta a la región y se vincula con la permanencia del conflicto en la región.

### **Uso tradicional de los cultivos ilícitos en Putumayo**

En Putumayo, como en otras regiones de Colombia, los cultivos ilícitos de coca han sido históricamente utilizados como una fuente principal de ingresos para muchas comunidades rurales. Estos cultivos suelen ser una alternativa cuando los campesinos enfrentan la falta de acceso a mercados legales o recursos para mejorar sus condiciones de vida. A lo largo de los años, diversas dinámicas han influido en el auge de la coca en el territorio:

- **Economía informal y de subsistencia:** Los campesinos en Putumayo han cultivado coca debido a la rentabilidad inmediata que ofrece en comparación con cultivos legales como el café, maíz o arroz. La coca se adapta bien a las condiciones geográficas de la región y se puede cultivar en terrenos difíciles, lo que la convierte en una opción viable para muchas familias.

- **Presencia de actores armados:** Las organizaciones armadas ilegales, como las guerrillas de las FARC y otros grupos armados, han controlado y protegido las zonas de cultivo, pues la producción de coca es una fuente importante de financiamiento. Las estructuras ilegales han proporcionado insumos y compradores a los campesinos, a cambio de apoyo político o logístico, lo que genera una fuerte dependencia de los cultivos ilícitos.

- **Narcotráfico:** Putumayo es una de las principales zonas de producción de coca en Colombia, y su ubicación geográfica cerca de las fronteras con Ecuador y Perú la convierte en un punto estratégico para el tráfico de drogas hacia otros mercados internacionales, especialmente hacia Estados Unidos y Europa. Esto alimenta aún más la persistencia de los cultivos ilícitos en la región.

### **Afectaciones del cultivo de coca en Putumayo**

El cultivo de coca ha generado una serie de afectaciones sociales, económicas y ambientales en la región:

1. **Violencia y desplazamiento forzado:** Los cultivos de coca han estado directamente vinculados a la violencia en Putumayo. La presencia de grupos armados, tanto guerrilleros como paramilitares, ha provocado desplazamientos masivos de comunidades que se ven atrapadas entre los actores armados que luchan por el control de los territorios y las rutas de narcotráfico. La violencia genera un ciclo de inseguridad que afecta a las poblaciones rurales, aumentando el sufrimiento de las víctimas.

2. **Daño ambiental:** El uso de productos químicos para el procesamiento de la coca, así como la deforestación para abrir nuevas áreas de cultivo, ha tenido un impacto devastador en los ecosistemas locales. La región de Putumayo, rica en

biodiversidad y bosques, ha visto una degradación acelerada debido a la expansión de los cultivos ilícitos, lo que afecta la fauna y la flora, y pone en peligro los recursos naturales.

3. **Estigmatización social y criminalización:** Las comunidades rurales que dependen de los cultivos de coca son frecuentemente estigmatizadas y criminalizadas. A menudo se les ve como parte del problema del narcotráfico, aunque muchos campesinos están atrapados en un ciclo de pobreza y falta de alternativas viables para subsistir. Esto puede llevar a una falta de apoyo institucional y a una desconexión con las políticas de desarrollo y restitución de tierras.

### **Relación con la permanencia del conflicto**

La permanencia del conflicto armado en Putumayo está estrechamente relacionada con la presencia de cultivos ilícitos. La coca no solo es un medio de subsistencia para muchos, sino también una fuente de financiación para los actores armados que han operado en la región. Esta relación ha generado un círculo vicioso:

- **Financiamiento de actores armados ilegales:** Los grupos guerrilleros, como las FARC (que tuvieron una fuerte presencia en la región antes de la firma del acuerdo de paz), y otros actores ilegales, han financiado sus actividades a través del narcotráfico, alimentado por los cultivos ilícitos. Esto ha permitido la perpetuación del conflicto armado, ya que la coca ha sido un recurso clave para los actores ilegales.

- **Falta de alternativas económicas:** La ausencia de alternativas económicas viables ha mantenido a muchas comunidades rurales dependientes de la producción de coca. Esto ha dificultado los esfuerzos para erradicar los cultivos ilícitos, pues los programas de sustitución de cultivos no siempre han sido efectivos debido a la falta de infraestructura, asistencia estatal, y la presión de actores armados.

- **Debilidad institucional y presencia del Estado:** La presencia limitada del Estado en zonas rurales de Putumayo ha sido otro factor que contribuye a la persistencia de los cultivos ilícitos y la violencia. La falta de acceso a servicios básicos, educación, salud, y la imposibilidad de implementar proyectos productivos sostenibles ha permitido que los cultivos de coca sigan siendo una de las pocas opciones económicas.

Por consiguiente, la relación entre estos cultivos y la permanencia del conflicto es significativa. Por un lado, el narcotráfico ha alimentado la violencia y la confrontación entre grupos armados, ya que el control de estas tierras y la producción de drogas son fundamentales para financiar sus operaciones. Por otro lado, los agricultores, atrapados en esta dinámica, a menudo se ven obligados a sembrar cultivos ilícitos como única opción viable para sobrevivir, perpetuando así el ciclo de conflicto y violencia.

Enfoques de solución en el contexto del Acuerdo de Paz

El Acuerdo de Paz firmado entre el gobierno colombiano y las FARC en 2016 propone un enfoque integral para abordar el problema de los cultivos ilícitos y su relación con la violencia. A través de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y la Reforma Rural Integral (RRI), el Estado busca mejorar las condiciones de vida en las zonas rurales de Putumayo y otras regiones afectadas por el conflicto, con un enfoque en:

- La sustitución de cultivos ilícitos por cultivos legales, pero también promoviendo el acceso a mercados y apoyando la infraestructura para el desarrollo rural.
- El fortalecimiento de la presencia del Estado en el territorio para garantizar seguridad, justicia y acceso a derechos fundamentales para las comunidades.
- La reconciliación y el apoyo a la reintegración de excombatientes de las FARC y otros actores armados, contribuyendo a la pacificación de la región.

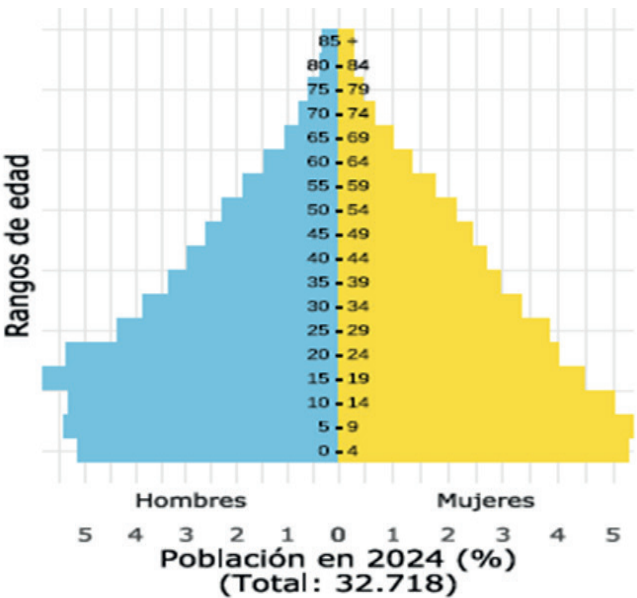
En conclusión, la relación entre los cultivos ilícitos en Putumayo y la permanencia del conflicto armado es profunda y multidimensional. A través de un enfoque integral que combine desarrollo rural, justicia, y seguridad, el Acuerdo de Paz busca romper el ciclo de violencia y pobreza que ha caracterizado a esta región durante décadas.

2. CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN

Demografía:

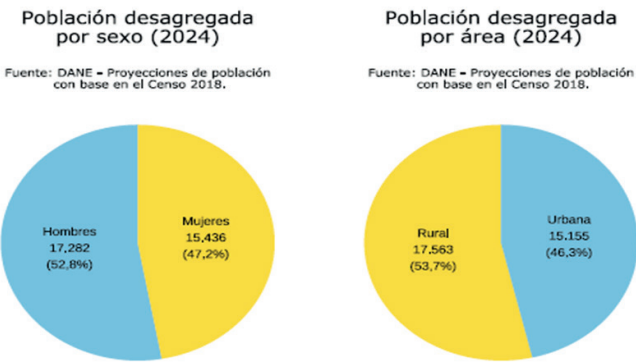
Población total: 32.718

Los presentes datos fueron recolectados por el Departamento Nacional de Planeación utilizando fuentes oficiales que, en su mayoría, se recogen a partir de registros administrativos. El siguiente gráfico es una proyección para el año 2024 de población con base en el censo del 2018.



Fuente: DANE - Proyecciones de población con base en el censo de 2018

- Poblacion desagregada por sexo y por área.

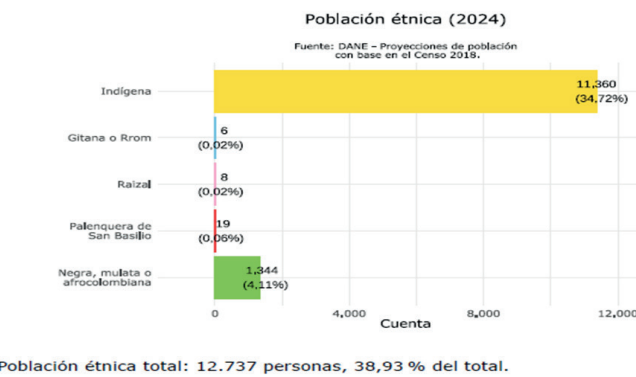


Fuente: DANE - Proyecciones de población con base en el censo de 2018.

Composición étnica y cultural:

La población étnica de Puerto Leguízamo es diversa y multicultural, reflejando la riqueza cultural y étnica de Colombia. Algunas de las principales características de la población étnica en Puerto Leguízamo incluyen:

- 1. Población Indígena:** Puerto Leguízamo es hogar de varias comunidades indígenas, como los Huitotos, los Ingas, los Kamentsá, entre otros. Estas comunidades mantienen sus tradiciones, idiomas y prácticas culturales ancestrales. Su presencia en la región es fundamental para la diversidad cultural y étnica de Puerto Leguízamo.
- 2. Población Afrodescendiente:** También hay una población significativa de afrodescendientes en Puerto Leguízamo, cuyas raíces se remontan a la época de la colonización y la esclavitud en la región. Estas comunidades han contribuido a la riqueza cultural y étnica de la zona, con sus propias tradiciones, por ejemplo en la música, danzas y creencias.
- 3. Población Mestiza:** Además de las comunidades indígenas y afrodescendientes, Puerto Leguízamo cuenta con una población mestiza, resultado del mestizaje entre colonizadores españoles y poblaciones indígenas y africanas. Esta población mestiza contribuye a la diversidad étnica y cultural de la región.



Fuente: DANE - Proyecciones de población con base en el censo de 2018.

En resumen, la población étnica de Puerto Leguízamo es una mezcla vibrante de indígenas, afrodescendientes y mestizos que contribuyen a la riqueza cultural y étnica de la región. Su presencia

y participación activa en la vida cotidiana del municipio son fundamentales para su identidad y su desarrollo social, económico y cultural.

### 3. MARCO NORMATIVO

#### • Constitucional

De conformidad con lo previsto en artículo 2° de la Constitución Política, *“son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*.

De igual forma, mediante el artículo 337° superior se reza que la Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas (sic) y sociales tendientes a promover su desarrollo.

### 4. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley presentado a consideración del Honorable Congreso de la República pretende garantizar la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del municipio de Leguízamo en el departamento de Putumayo, por lo cual tendrá un régimen especial, considerando sus condiciones sociodemográficas, pues aquellas tienen características particulares, como dificultades de acceso terrestre, además el transporte en el área del Plan presenta características de irregularidad, inseguridad y altos costos, pues la construcción y mantenimiento de vías es difícil y costosa debido a las características fisiográficas y geológicas y a las condiciones climáticas, de hecho, la única vía transitable es la carretera Puerto Leguízamo (río Putumayo)-La Tagua (río Caquetá) en territorio colombiano, con una extensión aproximada de 25 km y un ancho de 2,50 m.

Por otro lado, el transporte fluvial, en cambio, es el que mejor se adapta a las condiciones del área, dada la presencia de numerosos ríos navegables, aunque el mismo se ve afectado durante el verano por el descenso de los niveles de agua. No obstante, presenta la dificultad de que obliga a hacer grandes rodeos para transitar y entrelazar sitios geográficamente cercanos.

Finalmente, el transporte aéreo constituye un complemento importante al transporte fluvial y, aunque es costoso para la movilización de pasajeros y carga, permite el mantenimiento de servicios a lugares inaccesibles y el movimiento de algunas mercancías que no pueden ser transportadas por vía fluvial. Cabe destacar la irregularidad en los vuelos; pues Puerto Leguízamo cuenta con un aeropuerto clase D con una pista de 1.200 m de largo por 25 m de ancho. Este aeropuerto cuenta con los servicios de la aerolínea Satena, con vuelos los días lunes, martes, jueves y sábado. La inseguridad e incomodidad para los pasajeros por las deficientes ayudas de navegación; infraestructura aeroportuaria inadecuada que se ve frecuentemente agravada por las difíciles condiciones meteorológicas y altos costos en la operación aérea, que se refleja en el sobre costo de los insumos y el sobreprecio de los productos básicos.

En consecuencia, de ello, el departamento de Putumayo, y especialmente el municipio de Leguízamo, presenta un atraso notorio en materia de vías de comunicación, por lo cual la conexión intermunicipal y la conexión con el resto del país es prácticamente inexistente lo que deriva en la necesidad de hacer desplazamientos vía aérea o fluvial.

Además, el municipio de Puerto Leguízamo presenta características geográficas y culturales únicas que lo convierten en un punto estratégico para el comercio en la región amazónica, favoreciendo tanto el mercado local como las posibilidades de reexportación a países vecinos como Perú. Según datos del DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Putumayo es una región con un alto potencial agropecuario y de recursos naturales, pero con limitadas infraestructuras comerciales que dificultan su integración al mercado nacional. Crear un régimen de Puerto Libre en esta zona permitiría a los habitantes de Puerto Leguízamo acceder a productos a precios más competitivos, además de fomentar la exportación de sus propios productos agrícolas y artesanales a otras partes del país y el mundo.

Es por ello, que el municipio de Puerto Leguízamo debe ser declarado como Puerto Libre debido a las condiciones particulares que presenta su geografía, economía y situación social. Al ser un territorio estratégico en la región sur de Colombia, cercano a la frontera con Perú y con acceso al río Putumayo, el municipio enfrenta desafíos significativos relacionados con la conectividad y el desarrollo económico. La implementación de un régimen de Puerto Libre en Puerto Leguízamo sería un mecanismo crucial para fomentar el intercambio comercial, aumentar el flujo de mercancías lícitas y servicios, y permitir la creación de condiciones más favorables para el crecimiento de la economía local. Según la Ley 127 de 1959, que declara como Puerto Libre a San Andrés y Providencia, los territorios que carecen de acceso a mercados nacionales e internacionales, como es el caso de Puerto Leguízamo, requieren incentivos especiales para dinamizar su economía. Esta categoría permitiría la libre importación de productos, sin los costos asociados a los derechos de aduana, lo que a su vez impulsaría la creación de empleos, el desarrollo de infraestructuras comerciales y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

### 5. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

**ARTÍCULO 1º.** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**ARTÍCULO 286.** *Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.* Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso del presente Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política de Colombia de 1991: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>.

Decreto Ley 892 de 2017, Función Publica: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81856>.

Acuerdo N° 09, del 22 de junio de 2004: Plan de Ordenamiento Territorial de Leguízamo, Archivo Consejo Municipal.

Plan de Desarrollo Municipal: Leguízamo Sostenible, Biodiverso y Multicultural 2024-2027: [https://puertoleguizamopotumayo.micolombiadigital.gov.co/sites/puertoleguizamopotumayo/content/files/000529/26441\\_plan-de-desarrollo--puerto-leguizamo1\\_compressed.pdf](https://puertoleguizamopotumayo.micolombiadigital.gov.co/sites/puertoleguizamopotumayo/content/files/000529/26441_plan-de-desarrollo--puerto-leguizamo1_compressed.pdf).

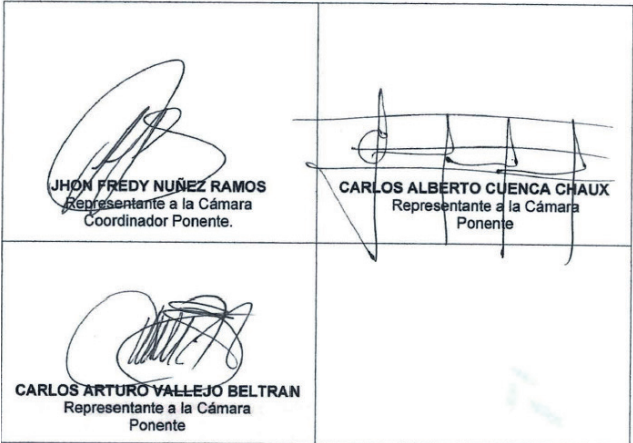
Decreto 963 de 1950: <https://es.scribd.com/document/473205799/Decreto-963-de-1950-marzo-14-Crea-Intend-Caqueta>.

7. PROPOSICIÓN

En consideración con los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos

en la Ley 5ª de 1992, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Representantes que integran la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, discutir y aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número 258 del 2025 Cámara, por medio del cual se declara a Puerto Leguízamo como puerto libre de Leguízamo para el desarrollo económico y social del municipio y se dictan otras disposiciones.**

De los honorableS Representantes,



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 528 DEL 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se declara a Puerto Leguízamo como puerto libre de Leguízamo para el desarrollo económico y social del municipio y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto declarar Puerto Libre de Leguízamo, al municipio de Leguízamo del departamento del Putumayo y la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de sus habitantes, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales.

**CAPÍTULO II**

**Del régimen de puerto libre**

**Artículo 2º. Definiciones para la aplicación de la presente ley.** Para efectos de la presente ley, se entenderán como:

**1. Puerto Libre de Leguízamo:** Definase como Puerto Libre de Leguízamo, el territorio del municipio de Puerto Leguízamo, al cual pueden llegar libremente, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, mercancías, bienes y servicios lícitos, de procedencia extranjera o de una

Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.

**2. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional:** La introducción de mercancías extranjeras, bienes y servicios procedentes del territorio de Puerto Leguízamo hacia el resto del territorio aduanero nacional, se realizará por el sistema de envíos o bajo la modalidad de viajeros.

**Artículo 3º. Ratificación del puerto libre.** Se ratifica como Puerto Libre, toda el área del municipio de Puerto Leguízamo.

**Artículo 4º.** Al territorio del Puerto Libre de Leguízamo, podrán introducirse toda clase de mercancías lícitas, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que se haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el municipio de Puerto Leguízamo, con destino al territorio nacional y a otros países.

**Artículo 5º. Impuesto Único al Consumo.** La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del municipio de Puerto Libre de Leguízamo, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

**Artículo 6º. Facultades del concejo municipal en lo relacionado con el impuesto único al consumo.** El concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá fijar lo relacionado con los elementos esenciales del Impuesto Único al Consumo y los tratamientos preferenciales que estime convenientes.

**Artículo 7º. Personas que pueden ingresar mercancías, bienes y servicios al puerto libre.** Solo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros a Puerto Leguízamo, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio del Putumayo, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, y para quienes el municipio de Puerto Leguízamo sea la sede principal de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la gobernación del departamento.

**Artículo 8º. Ingreso de mercancías, bienes y servicios al puerto libre.** Los habitantes del municipio de Puerto Leguízamo legalmente establecidos, que no tengan la calidad de comerciantes, pueden ingresar mercancías, bienes y servicios extranjeros, en cantidades no comerciales mediante el pago del Impuesto Único al Consumo, cuando a ello hubiere

lugar, con la presentación de la Declaración Especial de Ingreso.

**Artículo 9º. Mercancías en tránsito.** Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de Leguízamo, mercancías, bienes y servicios extranjeros, en tránsito, para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

Toda mercancía con destino al territorio de Puerto Leguízamo, que por circunstancias de rutas de transporte tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, solo podrá ser inspeccionada, por efectos de seguridad nacional, por las autoridades competentes. En tales eventos deberá hacerse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. Los propietarios de estas mercancías no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparados bajo el régimen de tránsito y su destino final es el municipio de Puerto Leguízamo, donde se surtirán todos los trámites de introducción.

**Artículo 10. Habilitación para salas de exhibición.** Se creará la oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el municipio de Puerto Leguízamo y esta podrá habilitar sitios para la exhibición de mercancías extranjeras, las cuales tendrán suspendido el pago del impuesto.

El plazo de almacenamiento será máximo de un (1) año, contado desde la llegada de la mercancía al territorio de Puerto Leguízamo y a su vencimiento se considerará en abandono legal automático, preferentemente en favor del municipio de Puerto Leguízamo, sin que medie actuación administrativa alguna que así lo declare. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hará la debida reglamentación y podrá, potestativamente, conceder o no prórrogas solicitadas por razones debidamente justificadas.

**Artículo 11. Parque de contenedores.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN destinará o autorizará la habilitación de una zona apropiada para parque de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales como Puerto Asís, Leticia o extranjeros.

**Artículo 12. Facturas de venta.** Para efectos del control del recaudo del impuesto de industria y comercio, por parte del municipio de Puerto Leguízamo, toda transacción comercial realizada en el territorio deberá soportarse con su correspondiente factura de venta, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

**Artículo 13. Envío de mercancías al por mayor desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 6ª de 1992, los comerciantes, debidamente establecidos en el municipio de Puerto Leguízamo, podrán vender mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional, quienes podrán adquirirlas conforme a los cupos autorizados por el Gobierno nacional. Estas

mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la Declaración Simplificada de Importación.

**Artículo 14. Régimen sancionatorio.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario, el Decreto 2685 de 1999 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen.

CAPÍTULO III

Del régimen de producción y exportaciones

**Artículo 15.** El municipio de Puerto Leguízamo, se constituye en una zona especial de producción y generación de empleo.

**Artículo 16.** Las mercancías, bienes y servicios producidos en el municipio de Puerto Leguízamo y los producidos en el resto del país podrán ser exportados desde el municipio libremente.

CAPÍTULO IV

Del régimen agropecuario

**Artículo 17.** El Gobierno nacional y departamental promoverán el desarrollo sostenible de la actividad agropecuaria como fuente de alimentación, empleo e ingresos que generen bienestar para los habitantes del municipio de Puerto Leguízamo.

**Artículo 18.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, invierta los recursos humanos y financieros necesarios para la investigación de la flora y fauna del municipio y para desarrollar su explotación comercial de manera sostenible.

**Artículo 19.** El Gobierno nacional adecuará a las condiciones especiales del municipio de Puerto Leguízamo los requisitos para acceder a los certificados de incentivo forestal y demás líneas de fomento, agropecuario y créditos otorgados por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO).

**Artículo 20.** La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, dentro del marco de sus competencias, adquirirá tierras en el municipio de Puerto Leguízamo para ser redistribuidas y las destinará principalmente a los agricultores del municipio de escasos recursos, que no dispongan de tierra para cultivar o a organizaciones asociativas dedicadas a la promoción agropecuaria.

CAPÍTULO V

De régimen turístico

**Artículo 21. Actividad turística.** La actividad turística del municipio de Puerto Leguízamo se regirá por las disposiciones especiales que trae este capítulo, y por las normas generales sobre turismo que no le sean contrarias.

**Artículo 22. Objeto.** Considérese el régimen turístico, instrumento primordial para promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística destinado al turismo receptivo y doméstico. Son actividades turísticas, entre otras, la prestación de servicios de alojamiento, de agencias de viaje, restaurantes, organización de congresos y servicios de transporte turístico.

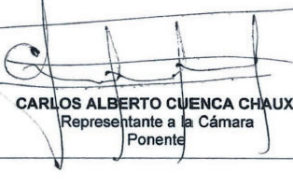
**Artículo 23. Promoción.** El Gobierno nacional promoverá la actividad turística en el municipio y velará para que su desarrollo sustentable sea en total armonía con el ambiente y la identidad cultural del territorio.

**Artículo 24. Descuentos en tiquetes aéreos.** Se autorizará a las aerolíneas que presten sus servicios en el municipio de Puerto Leguízamo, las tarifas diferenciales con la finalidad de promover el turismo y la economía en el departamento.

**Artículo 25. Aeropuerto municipal Caucajá.** Se autorizará a la Aeronáutica Civil para convertir el aeropuerto municipal Caucajá en nacional, mejorar su infraestructura y promover el turismo internacional y el hermanamiento cultural, económico y turístico con el hermano país del Perú, a través del vuelo internacional LEGUÍZAMO-LETICIA-IQUITOS (PERÚ).

**Artículo 26. Derogatorias y vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

|                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS<br>Representante a la Cámara<br>Coordinador Ponente | <br>CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX<br>Representante a la Cámara<br>Ponente |
| <br>CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN<br>Representante a la Cámara<br>Ponente      |                                                                                                                                                              |

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 528 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A PUERTO LEGUÍZAMO COMO PUERTO LIBRE DE LEGUÍZAMO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX y CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 581 DE 2025 CÁMARA, 171 DE  
2023 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el numeral 12 del  
artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se  
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2025

Doctor

**GERARDO YEPES CARO**

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

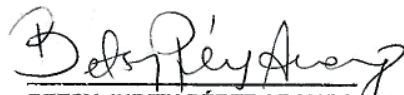
Ciudad.

**Asunto: Radicación informe de PONENCIA  
POSITIVA para primer debate del Proyecto de  
Ley número 581 de 2025 Cámara, 171 de 2023  
Senado, por medio de la cual se modifica el numeral  
12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo  
y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente,

En cumplimiento de mi deber constitucional  
y legal, dando cumplimiento a la designación que  
me hiciera como ponente única de este Proyecto de  
Ley y actuando en consecuencia con lo establecido  
en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso de  
la República), en mi calidad de Representante a la  
Cámara, me permito rendir informe de ponencia  
**POSITIVA** para primer debate al **Proyecto de Ley  
número 581 de 2025 Cámara, 171 de 2023 Senado,**  
*por medio de la cual se modifica el numeral 12 del  
artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se  
dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

  
**BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Ponente Única

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 581 DE 2025  
CÁMARA, 171 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el numeral 12 del  
artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se  
dictan otras disposiciones*

**1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA  
INICIATIVA**

El proyecto de ley objeto de estudio, de iniciativa  
de los honorables Senadores *Jorge Enrique  
Benedetti Martelo, Nadia Georgette Blel Scaff,*  
*Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Edwing Fabián Díaz  
Plata, Sor Berenice Bedoya Pérez y Carlos Mario  
Farelo Daza;* y de los honorables Representantes  
*Hernando González y Modesto Enrique Aguilera  
Vides,* fue radicado en la Secretaría General del  
Senado de la República el día tres (3) de octubre  
de dos mil veintitrés (2023), tal como consta en  
la **Gaceta del Congreso** número 1406 de 2023. El  
proyecto de ley consta de cinco (05) artículos.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo  
dispuesto por el artículo 14 de la Ley 974 de 2005  
(140 de la Ley 5ª de 1992), la Mesa Directiva de  
la Comisión Séptima Constitucional procedió,  
mediante oficio CSP-CS-2113-2023 del treinta y  
uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023),  
a la designación de ponentes nombrando a la  
honorable Senadora *Berenice Bedoya Pérez* como  
Coordinadora Ponente y a la honorable Senadora  
*Martha Isabel Peralta Epieyú* como ponente.

El 14 de marzo de 2024, se radicó ponencia  
para primer debate ante la Comisión Séptima  
Constitucional del Senado de la República, en la  
cual se solicitó aprobar el Proyecto de Ley No. 171  
de 2023 Senado, de conformidad con el pliego de  
modificaciones propuesto en sesión del 7 de mayo  
de 2024, la Comisión discutió la iniciativa y tres (3)  
proposiciones modificativas de la misma:

- Una (1) proposición modificativa al artículo  
2º, presentada por el honorable Senador *Honorio  
Henríquez.* - Una (1) proposición modificativa al  
artículo 3º, presentada por el honorable Senador  
*Fabián Díaz.*

- Una (1) proposición modificativa al artículo 4º,  
presentada por la honorable Senadora *Nadia Blel.*

El texto propuesto, junto con las proposiciones  
presentadas en el marco del debate, fue aprobado en  
Comisión por unanimidad. El texto aprobado consta  
en la **Gaceta del Congreso** número 1008 de 2024.

Posteriormente, el día 24 de septiembre del año  
2024, fue radicada la ponencia para segundo debate,  
la cual fue discutida y aprobada con modificaciones  
en sesión Plenaria del Senado de la República, el día  
1º de abril del presente año, tal como consta en la  
**Gaceta del Congreso** número 1631 de 2024.

Finalmente, mediante oficio emitido el día 7 de  
mayo de la presente anualidad por la Secretaría  
General de la Comisión Séptima Constitucional  
Permanente, fui designada como ponente única de la  
presente iniciativa en la Cámara de Representantes.

**2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL  
PROYECTO**

**2.1. OBJETO**

La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito  
de aplicación de la licencia por enfermedad terminal  
prevista en el numeral 12 del artículo 57 del Código  
Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores  
que tengan a sus hijos biológicos, adoptivos o  
de crianza o a menores de edad bajo su custodia  
y cuidado personal en fase terminal o con cuadro  
clínico severo que requiera un cuidado permanente,  
o que requiera cuidados paliativos para el control  
del dolor y otros síntomas.

De igual manera, se amplía a los trabajadores que  
en su calidad de hijos, cónyuges, compañeros(as)  
permanentes tengan a sus padres, madres o parejas  
en condición de enfermedad terminal o cuadro  
clínico severo derivado de un accidente grave y  
requieran un cuidado permanente; o requieran de los  
mismos cuidados.

Y se establecen y disposiciones adicionales frente a las condiciones y los procedimientos para el otorgamiento de esta licencia.

## 2.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran una serie de normas que buscan garantizar derechos constitucionales y fundamentales que redundan en beneficio de la población que se encuentra en un estado de indefensión o con circunstancias fácticas que afectan el normal desempeño de la relación laboral en ejecución de las relaciones entre el trabajador y empleador; es por esto, que en múltiples providencias de la Corte Constitucional colombiana, se establece la protección permanente y el otorgamiento de garantías especiales en escenarios desfavorables para uno de los extremos de la relación laboral.

Es importante señalar que con la Ley 2174 del 30 de diciembre de 2021, se creó una nueva licencia destinada a uno de los extremos de la relación laboral. Esta licencia está dirigida a los trabajadores que tienen un hijo o hija en una situación de estado terminal, permitiéndoles acompañar a su ser querido en el proceso final hasta su fallecimiento. Este espacio de acompañamiento es esencial para que los trabajadores puedan estar con su ser querido durante este tipo de momentos difíciles y de circunstancias adversas para la salud y la vida.

De ahí la importancia y necesidad del presente proyecto de ley, cuyo objetivo es brindar mayores garantías a los trabajadores para la protección y cuidado de sus familiares en situación de vulnerabilidad especial. El propósito es ampliar el ámbito de aplicación de la licencia consagrada en la Ley 2174 de 2021, permitiendo que los trabajadores puedan acompañar a otros familiares en etapa terminal, con el fin de garantizar el derecho a la dignidad humana. Esto asegura que el trabajador mantenga la estabilidad de su relación laboral, y que el paciente en sus últimos días de vida reciba acompañamiento y cuidado de calidad por parte de su núcleo familiar cercano.

## 2.3. MARCO NORMATIVO

Es importante realizar un análisis desde la perspectiva constitucional del presente proyecto, donde se logra la integralidad de la norma constitucional con el articulado que se presenta para su aprobación. Destacando para el efecto, la importancia de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

De esta manera el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia de 1991, incluye la dignidad humana como pilar fundamental y como precepto que debe regir al Estado Social de Derecho colombiano en el desarrollo de las relaciones dentro de la sociedad. Este principio ha sido reiterado por la Corte Constitucional, que en la Sentencia de Tutela 291 del 2 de junio de 2016, lo definió como un eje esencial en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales:

*“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”.*

De otro lado, en la Ley 1733 del 8 de septiembre de 2014, se regularon los cuidados paliativos para pacientes con enfermedades terminales o que afecten gravemente su calidad de vida, donde en el artículo 2° se dispuso:

*“...Artículo 2°. Enfermo en fase terminal. Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces...”.*

En igual sentido, el legislador mediante la Ley 1733 de 2014, definió los cuidados paliativos, disponiendo como de mejorar la calidad de vida el paciente y su familia, así:

*“...Artículo 4°. Cuidados Paliativos. Son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible donde el control del dolor y otros síntomas, requieren, además del apoyo médico, social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal...”.*

Así las cosas, el derecho a la dignidad humana se encuentra estrechamente vinculado con la posibilidad de acompañar a un paciente en estado terminal, especialmente cuando dichos cuidados son proporcionados por su núcleo familiar. El ordenamiento jurídico colombiano ha abordado este derecho desde diversas perspectivas, desde la regulación de la eutanasia, como se establece en la Sentencia T-423 de 2017, hasta los cuidados paliativos para pacientes con enfermedades terminales regulados por la Ley 1733 de 2014. Tanto el legislador como las Altas Cortes han garantizado el acompañamiento a las personas en sus últimos momentos de vida, otorgando derechos y beneficios especiales que permiten el pleno desarrollo del derecho a la dignidad humana en esta delicada etapa.

No obstante, no existe un amplio desarrollo legislativo que asegure que las personas en estado terminal puedan contar con la compañía de gran parte de sus seres queridos en sus últimos momentos

de vida, en especial de quienes son trabajadores o trabajadoras. Estos espacios están, en su mayoría, reservados para personal asistencial, como enfermeros, enfermeras o cuidadores contratados por las familias, ya que los familiares no tienen la posibilidad de pasar tiempo de calidad debido a la falta de una licencia específica que lo permita.

Como resultado, la dignidad humana de la persona en estado terminal y de sus familiares se ve vulnerada. En primer lugar, al no contar con el apoyo y cuidado suficiente, y en segundo lugar, al quedar a discreción del empleador la concesión de una licencia por calamidad doméstica, la cual se convierte en una interpretación potencialmente subjetiva y arbitraria, dependiente del criterio del empleador.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa contiene 5 artículos, así: el primero desarrolla el objeto de la ley y su propósito general que es la ampliación de la licencia por enfermedad terminal; el artículo segundo modifica expresamente el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo; el tercero prevé la reglamentación por parte del Gobierno nacional; el cuarto regula la

extensión de la licencia prevista en la Ley 2174 de 2021; y finalmente el quinto establece la vigencia.

El texto se compone de la siguiente manera:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Modificación numeral 12 del artículo 57 del CST.
- Artículo 3°. Reglamentación.
- Artículo 4°. Extensión de la licencia.
- Artículo 5°. Vigencia.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De conformidad con lo acordado con los autores del proyecto de ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en decisiones emitidas por parte de la Corte Suprema de Justicia, y de igual manera, considerando las disposiciones frente a licencias que contempla la Reforma Laboral que cursa actualmente en el Congreso de la República, se efectúa modificación en el texto del artículo 2 aprobado Segundo debate en la Plenaria del Senado.

A continuación, se presenta el pliego de modificaciones conteniendo la modificación planteada:

| Texto radicado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Texto propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Observación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la licencia por enfermedad terminal prevista en el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores que tengan a su <del>cónyuge, compañera o compañero permanente o a un familiar hasta del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil</del> en fase terminal o cuadro clínico severo que requiera un cuidado permanente, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la licencia por enfermedad terminal prevista en el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores que tengan a sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza o a menores de edad bajo su custodia y cuidado personal en fase terminal o con cuadro clínico severo que requiera un cuidado permanente, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p> <p><u>De igual manera, se amplía a los trabajadores que en su calidad de hijos, cónyuges, compañeros(as) permanentes tengan a sus padres, madres o parejas en condición de enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requieran de los mismos cuidados.</u></p> <p><u>Y se establecen y disposiciones adicionales frente a las condiciones y los procedimientos para el otorgamiento de esta licencia.</u></p>                                                                                                                                                                                                                                         | <p>Se modifica la redacción del artículo, incluyendo en el objeto las disposiciones adicionales sobre hijos adoptivos o de crianza, así como, las disposiciones sobre los trabajadores que en su condición de hijos, cónyuges o compañeros permanentes, también tengan a sus padres, madres o parejas en condición terminal o en cuadro clínico severo.</p>                                                                                        |
| <p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, <del>en los siguientes Términos:</del></p> <p><b>12.</b> Conceder al trabajador una licencia remunerada de diez (10) días hábiles, continua o discontinua, según acuerden el empleador y el (la) trabajador(a), cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral, <del>para el cuidado de su cónyuge, compañera o compañero permanente o a un familiar hasta del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil</del> que padezca enfermedad en fase terminal o cuadro clínico severo y que requieran un cuidado permanente, o cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas. La licencia por grave calamidad doméstica es independiente de la licencia por enfermedad terminal de que trata este numeral.</p> <p>Para la procedencia de esta licencia, el trabajador deberá haber cotizado como mínimo un periodo de cuatro (04) meses al sistema general de seguridad social en salud de manera continua o discontinua, dentro de los últimos dos (2) años inmediatamente anteriores a la solicitud de la licencia. La enfermedad en fase terminal deberá demostrarse mediante una certificación expedida por el médico tratante en donde se determine la enfermedad o condición</p> | <p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, <u>el cual quedará así:</u></p> <p><b>12.</b> Conceder al trabajador una licencia remunerada de (10) días hábiles, continua o discontinua, según acuerden el empleador y el (la) trabajador(a), cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral, <u>para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de menores de edad, hijos adoptivos e hijos de crianza,</u> que padezcan una enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas. La licencia por grave calamidad doméstica es independiente de la licencia por enfermedad terminal de que trata este numeral.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Tendrán igual derecho los trabajadores que en su calidad de hijos, cónyuges, compañeros(as) permanentes tengan a sus padres, madres o parejas en condición de enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</u></p> | <p>Se ajusta la redacción incluyendo cuidado de la niñez e hijos adoptivos e hijos de crianza por parte de sus padres conforme a la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia.</p> <p>Se hace extensivo a los trabajadores hijos de padres en condición de enfermedad terminal o cuadro clínico severo, así como, a los (las) cónyuges o compañeros(as) permanentes que tengan a sus parejas en las condiciones de salud antes descritas.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| patológica del paciente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1733 de 2014.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>Parágrafo 2°.</b> Para la procedencia de esta licencia, el trabajador deberá haber cotizado como mínimo un período de cuatro (04) meses al sistema general de seguridad social en salud de manera continua o discontinua, dentro de los últimos dos (2) años inmediatamente anteriores a la solicitud de la licencia. La enfermedad en fase terminal deberá demostrarse mediante una certificación expedida por el médico tratante en donde se determine la enfermedad o condición patológica del paciente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1733 de 2014. |                     |
| La solicitud presentada por el trabajador deberá ser respondida en un máximo de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse como aceptada la procedencia de esta licencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | La solicitud presentada por el trabajador deberá ser respondida en un máximo de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse como aceptada la procedencia de esta licencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                     |
| <b>Artículo 3°. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo, en un término de seis (06) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, regulará mediante decreto el procedimiento que debe seguir el empleador para efectuar el cobro de esta prestación económica ante la respectiva EPS.<br><br>El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los pacientes con enfermedad terminal, en fase terminal o cuadro clínico severo estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el trabajador(a) dependiente al cual le fue otorgada la licencia. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Sin modificaciones. |
| <b>Artículo 4°. Extensión de la licencia.</b> La licencia remunerada por enfermedad terminal de que trata el artículo 2° de la presente ley, podrá extenderse, previa solicitud del trabajador y demostración de la persistencia de las condiciones que dieron origen a la licencia inicial, por un periodo de hasta veinte (20) días hábiles adicionales no remunerados, los cuales podrán tomarse de manera continua o discontinua durante la fase terminal o el cuadro clínico severo, salvo acuerdo diferente entre el empleador y el trabajador.                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Sin modificaciones. |
| <b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Sin modificaciones  |

5. IMPACTO FISCAL

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

*“(…) expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente”.*

En cuanto a la posibilidad de discutir y aprobar leyes que comporten temas presupuestales o gasto público, en Sentencia C-324 de 1997, la Corte dispuso señaló que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público.

*“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.*

En el mismo sentido, respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dispuesto:

*“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”.*

Así las cosas, tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, no afecta la validez constitucional del trámite respectivo.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a inferir que exista un impacto fiscal ni de manera directa ni indirecta.

## 6. CONFLICTOS DE INTERÉS

En relación con el conflicto de intereses, y teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y, en particular, el artículo 291 de la misma Ley, el cual establece la obligación de que el autor del proyecto describa las posibles circunstancias o eventos que

podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación del Proyecto de Ley, se considera que, respecto al presente Proyecto de Ley, no existe ningún conflicto de interés. Las disposiciones aquí contenidas son de carácter general y no generan beneficios particulares a ningún Congresista.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la descripción de posibles conflictos de interés presentada en relación con el trámite de este Proyecto de Ley no exime al Congresista de su deber de identificar y exponer, durante los respectivos debates, cualquier causal adicional que pueda surgir.

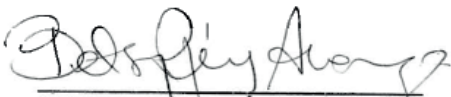
Así las cosas, es oportuno reiterar que sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a las suscritas a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Además, no se han identificado motivos que puedan generar un conflicto de interés en algún Congresista en particular que esté discutiendo y votando esta iniciativa de ley. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, tal como se manifestó en líneas anteriores, el conflicto de interés es un asunto especial e individual, y cada Congresista debe evaluar su situación particular y tramitar los impedimentos que le correspondan, si los hubiera.

## 7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir ponencia **POSITIVA** y propongo a la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 581 de 2025 Cámara, 171 de 2023 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

  
**BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Ponente Única

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 581 DE 2025 CÁMARA, 171 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la licencia por enfermedad terminal prevista en el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo a todos aquellos trabajadores que tengan a sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza o a menores de edad bajo su custodia y cuidado personal en fase terminal o con cuadro clínico severo que requiera un cuidado permanente, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.

De igual manera, se amplía a los trabajadores que en su calidad de hijos, cónyuges, compañeros(as) permanentes tengan a sus padres, madres o parejas en condición de enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requieran de los mismos cuidados.

Y se establecen y disposiciones adicionales frente a las condiciones y los procedimientos para el otorgamiento de esta licencia.

**Artículo 2º.** Modifíquese el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**12.** Conceder al trabajador una licencia remunerada de (10) días hábiles, continua o discontinua, según acuerden el empleador y el (la) trabajador(a), cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral, para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de menores de edad, hijos adoptivos e hijos de crianza, que padezcan una enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas. La licencia por grave calamidad doméstica es independiente de la licencia por enfermedad terminal de que trata este numeral.

**Parágrafo 1º.** Tendrán igual derecho los trabajadores que en su calidad de hijos, cónyuges, compañeros(as) permanentes tengan a sus padres, madres o parejas en condición de enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.

**Parágrafo 2º.** Para la procedencia de esta licencia, el trabajador deberá haber cotizado como mínimo un período de cuatro (4) meses al sistema general de seguridad social en salud de manera continua o discontinua, dentro de los últimos dos (2) años inmediatamente anteriores a la solicitud de la licencia. La enfermedad en fase terminal deberá demostrarse mediante una certificación expedida por el médico tratante en donde se determine la enfermedad o condición patológica del paciente, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1733 de 2014.

La solicitud presentada por el trabajador deberá ser respondida en un máximo de cinco (05) días hábiles, so pena de tenerse como aceptada la procedencia de esta licencia.

**Artículo 3º. Reglamentación.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo, en un término de seis (06) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, regulará mediante decreto el procedimiento que debe seguir el empleador para efectuar el cobro de esta prestación económica ante la respectiva EPS.

El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los pacientes con enfermedad terminal, en fase terminal o cuadro clínico severo estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el trabajador(a) dependiente al cual le fue otorgada la licencia.

**Artículo 4º. Extensión de la licencia.** La licencia remunerada por enfermedad terminal de que trata el artículo 2º de la presente ley, podrá extenderse, previa solicitud del trabajador y demostración de la persistencia de las condiciones que dieron origen a la licencia inicial, por un periodo de hasta veinte (20) días hábiles adicionales no remunerados, los cuales podrán tomarse de manera continua o discontinua durante la fase terminal o el cuadro clínico severo, salvo acuerdo diferente entre el empleador y el trabajador.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Ponente Única

CONTENIDO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Gaceta número 835 - viernes, 30 de mayo de 2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |       |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |       |
| INFORMES DE CONCILIACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Págs. |
| Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 007 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 044 de 2023 Cámara, 26 de 2024 Senado, por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones..... | 1     |
| PONENCIAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |       |
| Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 528 de 2025 Cámara, por medio del cual se declara a Puerto Leguízamo como puerto libre de Leguízamo para el desarrollo económico y social del municipio y se dictan otras disposiciones. .                                                                                                                                                                   | 9     |
| Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 581 de 2025 Cámara, 171 de 2023 Senado , por medio de la cual se modifica el numeral 12 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones .....                                                                                                                                                                              | 18    |